



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pago por Consignación
Demandante	Hyundai Engineering ant Construction Co Ltd.; Hyundai Engineering Co. Ltd. Y Acciona Agua SAS, en calidad de integrantes del Consorcio Aguas de Aburra HHA.
Demandado	Vias SAS
Radicado	05001 31 03 015 2021 00336 00
Asunto	Resuelve Reposición.

Mediante correo electrónico adunado el 27 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 22 de abril de 2022, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Previo a cualquier pronunciamiento, advierte el juzgado que no es necesario correr traslado del recurso interpuesto, por cuanto la relación jurídico procesal aún no ha sido trabada; por tanto, se dispone a resolver el mismo de plano.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Indicó que el **juzgado malinterpretó la medida cautelar solicitada**, pues esta nunca apuntó a que el demandado no pudiera acceder a la jurisdicción por una orden del Despacho, pues el juzgado no cuenta con la potestad de ordenar a otro juez que rechace la demanda que presente VIAS S.A.S; que teniendo en cuenta que el demandante tiene la plena disposición para el pago, la solicitud de medidas impetradas, estaba encaminada a ordenar al demandado surtir en este proceso judicial todas las decisiones en torno al monto que debe pagarse, y luego extinguir la obligación por el pago.

Dijo que el despacho sí tiene la posibilidad de emitir ordenes dirigidas a las partes- no a otros jueces-, cuyo incumplimiento puede ser sancionado conforme los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en consonancia con el literal c del artículo 50, que establece que el juez podrá decretar: *“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*; que es por eso, que la finalidad de las medidas solicitadas consiste, ante todo, en asegurar la efectividad de la pretensión de pago por consignación; pero si VIAS S.A.S., presenta una demanda ejecutiva para el pago de la misma obligación, se pregunta: ¿para que serviría el presente proceso con pretensión de pago por consignación?; y ¿Cómo se evitaría un pago doble?

Advirtió igualmente, que **la medida no es lesiva de los derechos del demandado**; que el juzgado consideró que si el demandado tiene otra perspectiva sobre el mismo asunto, debería tener derecho a discutirlo ante la jurisdicción, y que el proceso con pretensión de pago por consignación, justamente, es un proceso judicial en el que se discute si un pago y su cuantía son efectivos y suficientes para satisfacer las obligaciones de una parte, que si el demandado no está de acuerdo, sí tiene el derecho de discutirlo ante la jurisdicción, pues puede oponerse dentro del mismo, sin necesidad de entorpecer la actividad judicial con nuevas demandas, que definitivamente guardaría íntima relación con la actual, impidiendo su trámite.

Señaló que la demandante está en plena disposición de pagar a VIAS S.A.S., y que la medida solicitada impediría que VIAS S.A.S abuse del derecho de acción que le asiste, ya que, con el presente proceso, la demandada está en la mejor posición imaginable para un acreedor: llegar, sin mayores discusiones, a alcanzar la meta que solo se obtendría al terminar un extenuante proceso ejecutivo, que es pago.

Citó el artículo 1650 del Código Civil, que reza: *“Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada”*; anotando que el proceso aquí propuesto puede continuar declarando válido el pago de la cantidad sobre la que no exista desacuerdo, y luego decidiendo sobre el resto, si es que el demandado considera que se le debe más; por tanto, teniendo la oportunidad de controvertir la cantidad adeudada y de asegurar el pago de lo que no está

en disputa, pregunta: ¿no tiene sentido que se le ordene no reiterar la discusión en otros despachos judiciales?; y que demorar más el pago, interponiendo nuevas demandas sobre las que se debería decretar la litispendencia, solo afecta el patrimonio de los demandantes, que tienen toda la disposición de satisfacer las acreencias. Y, que las medidas cautelares deberían, entonces proceder, como mínimo, respecto a la cuantía no disputada en la deuda.

Explicó también, que **la figura ya existe en el arbitraje internacional**, que debido a la relativa novedad de las medidas innominadas, están aún no tienen un desarrollo detallado en la doctrina y la jurisprudencia, y es cada caso el que debe insinuar la medida cautelar acertada, y que la medida solicitada no es irrazonable, y que la misma es usada en todo el mundo en el contexto del arbitraje internacional, y que aunque estamos en un contexto distinto, el asunto a estudio surgió de un arbitraje internacional; que las “*anti suit injunctions*”, son órdenes provisionales consistentes en que una parte del arbitraje se abstenga de iniciar pretensiones judiciales que puedan interferir con el asunto objeto del litigio. Que un proceso ejecutivo, para pretender el mismo pago por consignación sería incompatible con el transcurso de este mismo proceso, donde debe decidirse si la parte demandante satisfizo, o no, su obligación de pagar una suma determinada de dinero; que las leyes colombianas ya tienen medios para evitar que en casos con causas fácticas idénticas se tomen decisiones disímiles, y uno de esos medios son las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se advierte que los argumentos y consideraciones trazadas en el auto recurrido, cobran vigencia para resolver este asunto, pues a pesar de lo argumentado por el recurrente, para este despacho lo decidido en el auto del 22 de abril, está soportado legal y constitucionalmente, y es la base para no acceder a variar dicha decisión.

Además de lo expuesto en el auto recurrido, con relación a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, que, se considera, una medida cautelar como la peticionada acarrearía, también es claro que estas solamente tendrían cabida en el caso que las partes hubieren realizado algún acuerdo en tal sentido.

Ello se desprende de la figura jurídica a que se hace mención en el escrito de inconformidad, esto es el “anti suit injunction” o medidas anti proceso, figura que efectivamente, y desde hace largo tiempo ha venido desarrollándose a nivel global, y que propende por evitar que acciones paralelas sean iniciadas en violación de lo acordado contractualmente respecto de una jurisdicción exclusiva; pero que hasta ahora solamente ha sido utilizada en el ARBITRAJE, y en el entendido de la existencia de un pacto contractual, en el cual ambas partes han acordado que las controversias que se susciten en el respectivo negocio jurídico, serán ventiladas ante un determinado juez, pero que tampoco ha puesto cortapisas en cuanto al tipo de acción intentada.

Adicional, se advierte que en ningún momento se consideró que la medida estaba dirigida a otro juez; pues tal como fue solicitada, y como este despacho lo entendió y advirtió, la medida va encaminada a ordenar a la parte accionada no presentar una demanda ejecutiva para los mismos fines de este proceso, y a la prohibición de “solicitar medida cautelar sobre los bienes de los demandantes”; sin embargo, también se dijo que medidas de este calibre, se constituye en una negación de acceso a la administración de justicia, y a tal conclusión se aúna, que ello no solo ocurre cuando es la propia administración de justicia, quien no recibe las demandas, o las rechaza o las inadmite sin fundamento, sino también cuando los usuarios de dicha administración se ven imposibilitados por una orden de la misma administración, de no acceder a ella en determinados casos.

El hecho de que la demandante “tenga plena disposición para el pago”, no significa que su contraparte deba ceder sin más a sus pretensiones, o amoldarlas al trámite o proceso elegido por los demandantes; por demás considera el juzgado, que si se llegó a esta instancia del proceso de pago por consignación, no es porque la parte demandada este en buena posición de alcanzar el pago que ella consideraría realmente se le adeuda, sino más bien lo que la parte demandante considera adeudar; y es que, si existe disposición para el pago, porque razón entonces no se hizo de mutuo acuerdo con su contraparte, o porque no cito a su demandado a una conciliación prejudicial, previo a acudir a esta instancia judicial, actuaciones estas que si permiten la fluidez de las buenas relaciones comerciales, y por decirlo en palabras del propio recurrente, el no entorpecimiento de la actividad judicial.

Tampoco considera este despacho que la interposición de las acciones que la demandada formule o presente en atención a hacer valer sus derechos, pueda constituirse así simplemente en un “abuso del derecho de acción”, pues de ser ello así, y viéndolo desde

la perspectiva de la parte demandada, presentar una acción de pago por consignación, por la suma que la demandante considera adeudar, y sin tener en cuenta lo que la demandada considera se le adeuda, también podría vislumbrarse como un abuso del derecho. Obviamente, ello no es así, y este juzgado jamás consideraría un abuso del derecho de alguna de las partes por el simple hecho de acudir a la jurisdicción en pro de la defensa de sus derechos.

Así entonces, el objetivo que persiguen las medidas cautelares dentro de los procesos, es que la decisión judicial pueda hacerse efectiva, ya que permiten la materialización de las disposiciones adoptadas por el juzgador, evitando que las expectativas de lograr la satisfacción del derecho se vean frustradas.

Nuestro máximo órgano en lo Constitucional, con respecto a las medidas cautelares, ha dicho: ***“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas por su propia naturaleza, si imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*** (C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra).

Las manifestaciones de la parte actora, no logran convencer al juzgado de la conveniencia de decretar las medidas cautelares solicitadas, pues no se advierte ninguna consecuencia desfavorable para dicha parte por no acceder a su solicitud, ya que de todas formas, y tal como ella misma lo reconoce adeuda unos valores, y no puede pretender imponer límites a su acreedor para tratar de hacer efectivos estos, en la forma que estime conducente, siempre dentro del ordenamiento legal.

Por otra parte, si teme afectaciones en su patrimonio con ocasión de esta demanda, o de otra que interponga su contraparte, también cuenta el ordenamiento jurídico con mecanismos “legales”, para evitar tales afectaciones.

En conclusión, se considera que los argumentos expuestos en el auto impugnado guardan coherencia con el ordenamiento jurídico, y con los derechos de cada una de las partes, por tanto, se mantendrá indemne el auto impugnado con base en dichas exposiciones, y

en las aquí vertidas, pues los alegatos de la parte demandante en su escrito de reposición no alcanzaron a convencer a esta dependencia judicial, de que las medidas cautelares solicitadas deban decretarse, porque de su no decreto se siga alguna amenaza o vulneración para la parte demandante, o vayan en pro del proceso y las partes.

Por lo tanto, no se repondrá el auto impugnado, y tal como fue solicitado, se concederá el Recursos de Apelación, en el efecto Devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, a quien para el efecto, se le remitirá copia del expediente digital, una vez ejecutoriado el presente auto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de abril de 2022, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en este asunto, tal como se explicó.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, copia de todo el expediente digital.

NOTÍFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTE

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683f65703226613554d32bf42b32fd0a53e542159ec50bee92730d31e48c961**

Documento generado en 06/07/2022 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>